y de consiguiente los del citado Cuerpo de Granaderos, en cumplimiento de la citada ley recopilada y demas Reales ordenes del asunto, deben surtirse y proveerse de los víveres de su consumo en los puestos públicos del mismo pueblo á los precios y en los propios términos que lo hacen los vecinos de él; y que por su Justicia y Ayuntamiento se satisfaga y abone al indicado regimiento la correspondiente refaccion ó franquicia de los derechos municipales en la forma prevenida por la enunciada ley, obligándose á ello al Ayuntamiento, si fuere necesario; y ejecutándose lo mismo en los demas pueblos del Reino que se hallén en igual caso, y donde haya derechos municipales, con los cuerpos de tropa que existan en ellos acuartelados, de guarnicion ó de tránsito; á cuyo efecto quiere tambien S. M. se encargue á las Justicias y Ayuntamientos de los mismos la mas puntual y rigorosa observancia y cumplimiento de la referida ley recopilada en todas sus partes, especialmente en la obligacion que les impone de dar la competente refaccion á la tropa. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para que dispongan su cumplimiento y circulacion = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva á esa Provincia, sirviéndose dar aviso del recibo de esta orden.

La que traslado à V. para su inteligencia y cum-

plimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 18 de Mayo de 1830.

Rafael de Garfias Lapland

Sres. Justicia y Ayuntamiento Real de Jehrefino.

de la Guardia Real en Vicalvara; siendo al mitero escinpo la soberana voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se permita el uso de semejantes cantinas, tiendas o almacenes en los cuarreles de la tropa, pues los individuos de ella,

